



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1  
Juzgado Civil de Primera Instancia del  
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.  
Primera Secretaría.  
Expediente: 338/2020  
Juicio: Sucesorio Intestamentario  
Primera Sección.  
Sentencia Interlocutoria.

**Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, a  
veintitrés de Febrero de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver **interlocutoriamente** sobre **el Reconocimiento de Herederos y la Designación de Albacea**, en los autos del expediente **338/2020**, relativo al Juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de [REDACTED], denunciado por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] en su carácter de descendientes directos (hijos) de la de cujus, radicado en la **Primera Secretaría**, y;

#### **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado el **cinco de Noviembre de dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, comparecieron [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] en su carácter de descendientes directos (hijos) de la de cujus, a denunciar la sucesión intestamentaria a bienes de [REDACTED], fundaron su petición en los hechos que narraron en su escrito inicial, los cuales se dan por reproducidos íntegramente en este apartado como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones y en los preceptos legales que consideraron aplicables al caso.

2.- Por auto de **nueve de Noviembre de dos mil veinte**, se le tuvo por presentados a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], denunciando la sucesión intestamentaria a bienes de [REDACTED], la que se admitió en sus términos; se dio la

intervención legal que le compete a la Agente del Ministerio Público adscrita a éste Juzgado, se tuvo por abierta y radicada la presente sucesión a partir de la hora y fecha del fallecimiento del autor de la misma y se ordenó convocar a todos aquellos que se consideren con derecho a la herencia, mediante publicación de edictos en el **periódico de mayor circulación en el Estado** y en el “**Boletín Judicial**” que se edita en este H. Tribunal, por dos veces consecutivas así mismo, se ordenó girar oficio al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales; y al Archivo General de Notarías, ambos del Estado de Morelos, a efecto de que informaran si el autor de la sucesión otorgó o registró disposición testamentaria, y se señaló día y hora para la celebración de la Junta de Herederos.

**3.-** En diligencia de **trece de Noviembre de dos mil veinte**, se emplazó a [REDACTED], en el presente juicio en su carácter de presunto heredero. Y por auto de treinta de noviembre de dos mil veinte, se le tuvo por apersonado en la presente sucesión intestamentaria. Y en audiencia de **veinticinco de Octubre de dos mil veintiuno**, se requirió a [REDACTED] para que acredite su entroncamiento con el de cujus.

**4.-** En autos de **veintidós de diciembre de dos mil veinte y tres de Octubre de dos mil veintiuno**, se tuvieron por recibidos los informes solicitados a la **Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos** respectivamente, en los que informaron que **no se encontró disposición testamentaria otorgada por** [REDACTED] también conocida como [REDACTED].

**5.-** En auto de **catorce de Abril de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentados los edictos



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3  
Juzgado Civil de Primera Instancia del  
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.  
Primera Secretaria.  
Expediente: 338/2020  
Juicio: Sucesorio Intestamentario  
Primera Sección.  
Sentencia Interlocutoria.

ordenados en el **Boletín Judicial** [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el periódico **“El Regional del Sur”**, de **quince y treinta y uno de Diciembre del dos mil veintiuno.**

6.- En diligencia de **cuatro de Junio de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la información testimonial para el efecto de acreditar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también era conocida como [REDACTED] [REDACTED].

7.- El **veinticinco de Octubre de dos mil veintiuno**, tuvo verificado la **Junta de Herederos** en la que comparecieron [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED] en su carácter descendientes directos (hijos) de la autora de la sucesión, mismos que estuvieron asesorados por sus abogados patronos Licenciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la **Agente del Ministerio Público adscrita** Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

8.- El **cinco de Noviembre de dos mil veintiuno**, se le tuvo en tiempo y forma al presunto heredero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], exhibiendo copia certificada de su acta de nacimiento.

9.- Y por auto de **dieciséis de Febrero de dos mil veintiuno**, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución referente a la Declaratoria de Herederos y nombramiento de Albacea, lo que a continuación se hace al tenor del siguiente;





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado Civil de Primera Instancia del  
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.  
Primera Secretaria.  
Expediente: 338/2020  
Juicio: Sucesorio Intestamentario  
Primera Sección.  
Sentencia Interlocutoria.

**“CUÁNDO DEBE TRAMITARSE EL JUICIO SUCESORIO.** *Una vez que se abra la sucesión por la muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia, deberá tramitarse el correspondiente juicio sucesorio, conforme a las reglas de este Título.”*

**“CLASES DE JUICIOS SUCESORIOS.** *Los juicios sucesorios podrán ser:*

*(...)*

**II.** *Intestamentarios o de sucesión legítima, cuando la herencia se decreta por disposición de la Ley.”*

Dispositivos legales, de los que se colige que la **vía** elegida por el denunciante mediante juicio sucesorio intestamentario, **es la correcta.**

**III.** La defunción del de cujus, quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada del acta de defunción [REDACTED], inscrita en el libro número [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED], registrada el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Documento al que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar, porque se trata de documental pública, como lo establece la fracción **IV** del artículo **341**, del propio código adjetivo para el Estado de Morelos, y es **eficaz** para demostrar el fallecimiento del de cujus, pues en la misma consta tal hecho; al igual que, con ella, **se confirma** la radicación y apertura de la presente sucesión, a partir de las [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], hora y fecha del fallecimiento de la autora de la sucesión.

**IV.** Por su parte el precepto **705** del Código Familiar en el Estado, señala:

**“SUPUESTOS PARA LA APERTURA DE LA HERENCIA LEGÍTIMA.** *La herencia legítima se abre:*

**I.** *Cuando no existe testamento, o éste es inexistente...”.*

En la especie, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] de apellidos [REDACTED] en su carácter de descendientes directos (hijos) de la de cujus, comparecieron en este asunto a deducir sus derechos hereditarios respecto a la sucesión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; en donde, también de la secuela procesal, de los informes a cargo de la Subdirectora del Archivo General de Notarias del Estado y de la Directora del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, que corren agregados en autos se advierte que el autor de la presente sucesión intestamentaria **NO** otorgó disposición testamentaria alguna, y el denunciante bajo protesta de decir verdad manifestó que no existe testamento alguno.

**V.** Ahora bien, el numeral **720** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos en vigor, establece:

**“DERECHO A HEREDAR POR SUCESIÓN LEGÍTIMA.** *El derecho a heredar por sucesión legítima debe comprobarse en la forma siguiente:*

**I.** *Los descendientes, ascendientes y cónyuge, mediante la presentación de los certificados del Registro Civil que acrediten la relación. Deben declarar además bajo protesta de decir verdad, cuales otros parientes del autor de la sucesión existen dentro de los mismos grados. El cónyuge o la concubina o el concubino, según el caso, si no existen descendientes o ascendientes, debe declarar, además, si existen colaterales;*  
**(..)**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado Civil de Primera Instancia del  
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.  
Primera Secretaria.  
Expediente: 338/2020  
Juicio: Sucesorio Intestamentario  
Primera Sección.  
Sentencia Interlocutoria.

*Los que comparezcan deduciendo derechos hereditarios deben expresar el grado de parentesco o lazo, justificándolo con los documentos correspondientes.”*

Precepto legal, del cual se advierte que el derecho a heredar por sucesión legítima en tratándose de los **descendientes** debe comprobarse, mediante los certificados del Registro Civil que acrediten su relación filial con el de cujus; expresando el grado de parentesco o lazo.

Por lo que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de descendientes directos (hijos) de la de cujus, lo que quedó demostrando con las correspondientes actas que para tal efecto al presente juicio; y quienes comparecieron a deducir sus derechos hereditarios.

Documentos a los que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo **405** de la ley adjetiva familiar, porque se trata de documental pública como lo establece la fracción **IV** del precepto **341** del Código Procesal Familiar, del cual se advierte el entroncamiento de los denunciados con el autor del intestado.

**VI.** En diligencia del **veinticinco de Octubre de dos mil veintiuno**, se desahogó la **Junta de Herederos** a la que comparecieron la Agente del Ministerio Público de la Adscripción Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y los presuntos herederos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED] en su carácter descendientes directos (hijos) de la autora

de la sucesión; mismos que estuvieron acompañados por sus abogados patronos Licenciados [REDACTED]; diligencia, en donde, en uso de la palabra que se concedió a los denunciados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de descendientes directos (hijos) de la de cujus, manifestaron en lo que interesa:

*“...que en este acto solicitamos se nos reconozcan nuestros derechos hereditarios en la presente sucesión intestamentaria en su descendientes directos, asimismo, otorgamos voto a favor de [REDACTED], para desempeñar el cargo de albacea, solicitamos se le exima de otorgar caución en razón de ser heredera...”*

Asimismo, el presunto heredero [REDACTED], manifestó:

*“...que en este acto solicito se me reconozcan mis derechos hereditarios en la presente sucesión intestamentaria, asimismo, doy mi voto a mi favor para ocupar el cargo de albacea en el presente juicio, solicito se le exima de otorgar la garantía de ley, por ser heredero, asimismo, manifiesto mi oposición a la presente junta de herederos en razón de que se debe declarar la caducidad de los derechos hereditarios que le debían corresponder a [REDACTED], respecto de los bienes de [REDACTED], bienes acreditados en el expediente 261/2020, tal y como lo refiere el artículo 753 del Código familiar del Estado de Morelos, mismo que dice que el Juez al hacer el reconocimiento de herederos o legatarios deberá determinar si estos sobrevivieron al autor de la herencia en caso contrario declarará que han caducado los derechos a la herencia o legado, toda vez que la señora [REDACTED], falleció muchos antes que el señor [REDACTED], tal y como se comprueba con el acta de defunción que corre agregada en autos...”*

Audiencia en la que la Representación Social de la Adscripción manifestó su conformidad con la misma, refiriendo se le reconozcan los derechos hereditarios a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED] en su carácter



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9  
Juzgado Civil de Primera Instancia del  
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.  
Primera Secretaria.  
Expediente: 338/2020  
Juicio: Sucesorio Intestamentario  
Primera Sección.  
Sentencia Interlocutoria.

descendientes directos (hijos) de la autora de la sucesión, con excepción de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en razón de que no se encuentra acreditado su entroncamiento con la autora de la sucesión.

**VII.** Ahora bien, y en atención a las manifestaciones vertidas por el presunto coheredero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la audiencia de **Junta de Herederos** celebrada el **veinticinco de Octubre de dos mil veintiuno**, y las cuales están encaminadas al reconocimiento de herederos de conformidad con el artículo 753 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos; resulta incorrecto e infundado lo referido por el presunto coheredero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], toda vez que el cómputo para la caducidad de los derechos hereditarios es en el término de 10 diez años, dicho término se encuentra establecido en el numeral 755 de la Ley Sustantiva Familiar del Estado, para la prescripción del derecho de reclamar la herencia, es decir, para la petición de herencia, lo que evidencia que el presunto coheredero realizó una incorrecta interpretación del referido precepto legal, el cual debe interpretarse en armonía con las demás disposiciones aplicables a las sucesiones; así pues, en primer término, como ya se precisó, la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes, derechos y obligaciones, opera por ministerio de ley desde el momento de la muerte del de cujus, y en segundo término, resulta necesario señalar que la aceptación que reglamenta la ley, requiere la actualización de 2 dos supuestos, tal como lo expone Rafael Rojina Villegas, en su obra de Compendio de Derecho Civil II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, página 402 cuatrocientos dos, a saber: **1.-** Sólo puede aceptarse o repudiarse la herencia una vez

que ha muerto el autor de la misma. **2.-** Debe haberse hecho la apertura de la herencia a efecto de que el heredero pueda, dentro del juicio sucesorio, hacer la aceptación expresa o bien considerarse como heredero en virtud de una aceptación tácita; de ello se colige que la aceptación expresa o tácita tiene lugar dentro del juicio sucesorio instaurado ante el juez, porque es dentro de éste, donde se hará el llamamiento efectivo a los probables herederos, y se hará la declaración y reconocimiento de los herederos que acepten expresa o tácitamente la herencia, y acrediten su derecho a dicha herencia, o en su caso, la repudien en forma irrevocable; asimismo, debe tenerse en cuenta que la aceptación de la herencia tiene efectos retroactivos respecto del día y hora de la muerte del de cujus; además, dentro del juicio sucesorio al resolver sobre la declaración y reconocimiento de los herederos, el juez también se pronunciará sobre el nombramiento del albacea definitivo, por tanto, la declaración de herederos tiene el efecto de hacer irrevocable la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes, derechos y obligaciones que conforman el acervo hereditario; además, a través de dicho reconocimiento y declaración, el albacea es puesto en posesión de los bienes hereditarios conforme al precepto legal 774 del Código Familiar vigente en nuestra entidad federativa, a fin de que pueda defender y asegurar dichos bienes, y es en ese momento, cuando nace el derecho de reclamar la herencia a través del ejercicio de la acción de petición de herencia, por los herederos que no han sido aún reconocidos, y por ende, es el instante en el que debe de comenzar a correr el término de la prescripción extintiva a que se refiere el numeral 755 del cuerpo de leyes en consulta.

Así también, se desprende que los presupuestos de la acción de petición de herencia son los siguientes: **a).**- Que la herencia exista; **b).**- Que se haya hecho la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11  
Juzgado Civil de Primera Instancia del  
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.  
Primera Secretaria.  
Expediente: 338/2020  
Juicio: Sucesorio Intestamentario  
Primera Sección.  
Sentencia Interlocutoria.

declaración de herederos, donde se excluya u omita al actor; **c).**- Que se tenga derecho a la herencia; y **d).**- Que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente y excepcionalmente por personas distintas de las indicadas; de ahí que contrario a lo aseverado por el juez familiar, el término de 10 diez años establecido para que prescriba la acción de petición de herencia, y por ende el derecho de reclamar la herencia, no comienza a correr a partir del día del fallecimiento del de cujus, pues lo correcto es, que dicho término de prescripción comienza a correr a partir de que el albacea es puesto en posesión jurídica de los bienes hereditarios, a través de la declaración que pronuncia el juez dentro del juicio sucesorio, en la cual reconoce a los herederos que hayan comparecido a aceptar expresa o tácitamente la herencia y se deje afuera a algún heredero que también tiene derecho a esa herencia, porque es en ese momento cuando se hace exigible el derecho de reclamar la misma y nace la acción de petición de herencia, y por tanto por ley se faculta al heredero para que reclame la herencia y si no lo hace en el término de 10 diez años, la sanción será que su derecho quede prescrito, extinguiéndolo por abandono, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 755 del Código sustantivo familiar.

Respecto de la prescripción de la acción de petición de herencia y desde cuándo se empieza a computar el término correspondiente, son aplicables los siguientes criterios: El primero de ellos, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época, Registro:

213,838 doscientos trece mil ochocientos treinta y ocho, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo: XIII décimo tercero, enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Materia(s): Civil, Tesis: XI.2o.200 C, Página: 280 doscientos ochenta, de la voz y rubro:

**“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** *El artículo 1509 del Código Civil del Estado de Michoacán establece que el derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años, pero ni en esa disposición ni en alguna otra de tal ordenamiento, se dice a partir de qué momento ha de contarse el término de la prescripción de la acción de petición de herencia; sin embargo, la cuestión se resuelve por aplicación del principio de derecho establecido, en el sentido de que la prescripción extintiva corre desde el momento en que el derecho se hace exigible, en el caso desde que el albacea es puesto en posesión de los bienes sucesorios, mediante el reconocimiento de su calidad de heredero a través de la declaratoria de herederos.”*

Así como el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Época: Novena Época, Registro: 202,565 doscientos dos mil quinientos sesenta y cinco, Tipo de Tesis Aislada, Tomo: III tercero, abril de 1996 mil novecientos noventa y seis, Materia(s): Civil, Tesis: XX.79 C, Página: 321 trescientos veintiuno, que dice:

**“ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** *En virtud de que ningún precepto legal del Código Civil ni de Procedimientos Civiles, señalan en qué momento empezará a contar el término para que opere la prescripción de la acción de petición de herencia, debe entenderse que éste empieza a correr desde el momento en que el derecho sea exigible, y éste no puede ser otro que aquel en que se pone en posesión al demandado de los bienes pertenecientes a la masa hereditaria mediante reconocimiento de su calidad de heredero por la autoridad competente; y, es a partir de ese momento en que debe empezar a contarse el término de diez años de la prescripción extintiva de la acción en comento.”*

En relatadas condiciones, toda vez que no hay pretendientes diversos a la herencia, ni la calidad del que ha deducido derechos hereditarios ha sido



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13  
Juzgado Civil de Primera Instancia del  
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.  
Primera Secretaria.  
Expediente: 338/2020  
Juicio: Sucesorio Intestamentario  
Primera Sección.  
Sentencia Interlocutoria.

impugnada, **se reconocen derechos hereditarios** a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED] en su carácter descendientes directos (hijos) de la autora de la sucesión. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 713 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos.

En consecuencia, y de conformidad con el numeral 713 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, se declaran como **ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS** de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED] en su carácter descendientes directos (hijos) de la autora de la sucesión; se designa por mayoría a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como **ALBACEA** de la misma en términos del artículo **780** del Código Familiar en vigor, haciéndole saber su nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo, a quien se le exime de otorgar caución en términos de lo dispuesto por el arábigo **800** de la ley sustantiva familiar en vigor para el Estado de Morelos.

Por último, a costa del albacea y una vez discernido el cargo, expídase copia certificada de esta resolución para acreditar su personalidad, y para los efectos legales a que haya lugar.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

Juzgado Civil de Primera Instancia del  
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.  
Primera Secretaria.  
Expediente: 338/2020  
Juicio: Sucesorio Intestamentario  
Primera Sección.  
Sentencia Interlocutoria.

**QUINTO.** A costa del albacea y una vez discernido el cargo, expídase copia certificada de esta resolución para acreditar su personalidad.

### **SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

ASÍ **interlocutoriamente**, lo resolvió y firma el Licenciado **ADRIAN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien legalmente actúa ante la Licenciada **TERESA ROMUALDO ADAYA** Primera Secretaria de Acuerdos con quien da fe.